

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230016600**

**Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2023**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **XIOMARA CORRALES HIGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.022.948, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

**XIOMARA CORRALES HIGUERA**, manifiesta que radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, el 2 de marzo del año en curso a través de la plataforma dispuesta para tal fin, con relación a la matrícula inmobiliaria 060-267066, mediante el cual solicitó concretamente, se sirvieran informar si sobre ese folio de matrícula inmobiliaria se había presentado recurso de reposición y apelación, en caso afirmativo por parte de qué persona y si posterior a ello, fue emitida resolución, de ser así se indique cuál?, sin obtener respuesta.

Seguidamente, señaló que la entidad accionada afectó 585 folios de matrícula dentro de los cuales se encuentra el FMI 060-267066 en virtud de la clarificación de la propiedad ordenada por la Corte Constitucional mediante sentencia T-601 de 2016, sala de Revisión, en cuya providencia ordenó: “realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes”, aclarando que, en esa providencia se ordenó que la referida clarificación debía darse en el término de dos años contados a partir de su notificación.

Asimismo, señala que la interposición del derecho de petición debido a la morosidad administrativa de la accionada, dado que desde el 2 de noviembre de 2016 fecha en que se profirió la sentencia T-601 de 2016 y el 27 de mayo de 2022, oportunidad en que se expidió la Resolución 2022-23200117056, transcurrieron más de cinco (5) años.

**SOLICITUD**

**XIOMARA CORRALES HIGUERA** requiere que se tutele el derecho fundamental invocado, en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada:

**“PRIMERO:** Se decrete el AMPARO CONSTITUCIONAL al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION, para que se obtenga respuesta de fondo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia del AMPARO, se ordene representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT dar respuesta de fondo en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la peticionaria XIOMARA CORRALES HIGUERA, a cada uno de los petitum impetrados el día dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la PQR radicada en su página WEB.”

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la tutela y repartida el 12 de abril de 2023, se admitió mediante providencia del 13 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Agencia Nacional de Tierras, concediéndole el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a su

notificación para pronunciarse sobre los hechos de la tutela y, aportar los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

La Agencia Nacional de Tierras, al dar respuesta a la acción de tutela a través de la Oficina Jurídica, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado, con fundamento en que no existe vulneración alguna, por cuanto esa entidad dio respuesta a lo solicitado por la accionante, mediante comunicación remitida a la actora con radicado de salida No. 20233207637751 de 18 de abril del año en curso (fl.7 escrito de contestación).

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la accionada es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Agencia Nacional de Tierras, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante **XIOMARA CORRALES HIGUERA**, al no dar respuesta a la solicitud del 2 de marzo de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 18 de abril de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>2</sup>

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora XIOMARA CORRALES HIGUERA se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Agencia Nacional de Tierras una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, cuyas funciones son las de impartir criterios y lineamientos para la gestión de la formalización, así como de los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, y la reversión de baldíos, a quien se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>3</sup>; *por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*<sup>4</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>5</sup> se refiere, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Agencia Nacional de Tierras del derecho de petición de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual solicitó se diera información en relación con la matrícula inmobiliaria 060-267066, si sobre ese Folio de Matrícula Inmobiliaria en particular se había presentó recurso de reposición y apelación, sin que dicha petición hubiese sido atendida por parte de la entidad aquí convocada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 12 de abril de 2023, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>6</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*<sup>7</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>6</sup>

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 21 de marzo de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 11 del escrito de tutela), solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, lo siguiente:

*“Con relación a la matrícula inmobiliaria 060-267066, en interés particular, sírvase informar si sobre este FMI en particular se presentó recurso de reposición y apelación? ¿Por parte de que persona? y si posterior a esto se emitió resolución? ¿De ser así indicar cuál?”*

b.- La Agencia Nacional de Tierras ANT, dio respuesta al derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2023, mediante comunicación calendado 18 de abril de 2023, informándole al accionante que:

*“La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, recibió la petición de la referencia, mediante la cual manifiesta lo siguiente:*

*(...)*

*Para dar respuesta a su solicitud, esta Subdirección le informa que de los dieciséis (16) recursos presentados a la fecha en contra de la Resolución No. 20223200117056 del 27 de mayo de 2022, la cual decidió el procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, ninguno hace énfasis en la matrícula **060-267066** de su interés. No obstante, se debe indicar que*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

*algunos de los recursos pretenden la revocatoria completa del acto administrativo, pretensión que es de interés de todos los interesados.*

*Por último, el procedimiento agrario de clarificación desde el punto de vista de la Propiedad adelantado sobre el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE se encuentra en la ETAPA FINAL en virtud de la Resolución No. 20223200117056 del 27 de mayo de 2022 proferida por esta dependencia, la cual se encuentra en proceso de notificación de todos los sujetos procesales con derechos reales de dominio y a todos los intervinientes interesados dentro del mismo, y de la resolución de los recursos de reposición presentados en su contra”.*

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 8 del escrito de contestación dada a esta acción de tutela por la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la ANT, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*<sup>7</sup>; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario<sup>8</sup>; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*<sup>9</sup>.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2023 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la propiedad horizontal del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado antes de la radicación de la acción de tutela, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2016

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos invocados por la señora **XIOMARA CORRALES HIGUERA**, identificada con C.C.52.022.948, contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13247d10ead166ce3b4ec261e73bce4cfaf152a389dad2e34ccd753b909d5e**

Documento generado en 25/04/2023 01:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**